



SIB-II-GGR-GNP-34902

Caracas, 30 DIC 2016

CIRCULAR ENVIADA A LAS INSTITUCIONES BANCARIAS.

Me dirijo a usted de conformidad con lo previsto en el numeral 26 del artículo 171 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario, en concordancia con el numeral 7 del artículo 172 ejusdem, y lo establecido en la Resolución N° 063.15 de fecha 12 de junio de 2015, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.809 del 14 de diciembre de 2015, contentiva de las "Normas relativas a la Protección de los Usuarios y Usuarías de los Servicios Financieros"; para instruirle:

Toda suspensión de las operaciones habituales de ese Banco que pudiere restringir la relación con sus clientes o limitar el acceso a los usuarios y usuarias del sistema bancario respecto a los servicios que ofrece, bajo cualquier modalidad, debe ser autorizada previamente por esta Superintendencia, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 67 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario.

En caso que de requerir autorización la misma debe ser solicitada con por lo menos diez (10) días hábiles bancarios previos a la suspensión, debiendo remitir:

1. Informe detallado de las actividades a ser realizadas y el motivo de dicha suspensión.
2. Tiempo máximo estimado de la suspensión, el cual en ningún caso podrá exceder de veinticuatro horas (24 hrs).
3. Análisis de los riesgos que podrían implicar la interrupción de los servicios que dejarán de prestarse a los clientes y usuarios.
4. Modelos de aviso de prensa y demás publicidad informativa sobre la acción a realizarse.
5. Informe del Área de Tecnología y Prevención del Fraude de la Institución donde detalle el cronograma de las acciones a ejecutar, y sus posibles incidencias.



República Bolivariana de Venezuela
Superintendencia de las Instituciones
del Sector Bancario
RIF: G-20007161-3

6. Horario exacto durante el cual se llevará a cabo el proceso, el cual no debe coincidir con el horario hábil habitual de la institución bancaria.

El incumplimiento a lo aquí establecido podrá sancionarse de conformidad con lo previsto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario.

Sírvase girar las instrucciones pertinentes a los fines de dar cumplimiento a lo aquí señalado.



Atentamente,

Leoncio Enrique Guerra Molina

Superintendente de las Instituciones del Sector Bancario

Decreto Presidencial N° 2.588 de fecha 11 de diciembre de 2016

Publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.275 Extraordinario del 11 de diciembre de 2016